

**ANEXO V**  
**RÉGIMEN DE SALVAGUARDIAS PREFERENCIALES**

**CAPÍTULO I**  
**ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS**

**Artículo 1**

Las Partes Contratantes podrán aplicar, con carácter excepcional y en las condiciones establecidas en este Anexo, medidas de salvaguardia a las importaciones de los productos que se realicen en condiciones preferenciales en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo.

Cuando el MERCOSUR aplique una medida de salvaguardia a los productos originarios de la República de Cuba podrá hacerlo:

- a) Como Parte Contratante, en cuyo caso, los requisitos para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones existentes en el MERCOSUR considerado en su conjunto;
- b) En nombre de uno de sus Estados Partes, en cuyo caso, los requisitos para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones existentes en el Estado Parte del MERCOSUR y la medida se limitará al referido Estado Parte.

Cuando la República de Cuba aplique una medida de salvaguardia podrá hacerlo sobre las exportaciones del MERCOSUR como Parte Contratante o sobre las de uno o más de sus Estados Partes en carácter de Partes Signatarias, según su caso.

En el caso de que la República de Cuba aplique una medida de salvaguardia sobre un producto del MERCOSUR como Parte Contratante, dicha medida alcanzará a las exportaciones de ese producto originarias de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR. En el caso de que la República de Cuba aplique una medida de salvaguardia a las exportaciones de un Estado Parte del MERCOSUR, dicha medida alcanzará únicamente al producto originario de ese Estado Parte del MERCOSUR.

**Artículo 2**

Lo dispuesto en el presente Anexo no impedirá a las Partes Signatarias la aplicación, cuando correspondiere, de las medidas de salvaguardia previstas en el Artículo XIX del GATT 1994, conforme a la interpretación dada por el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, se aplicará al comercio recíproco las preferencias vigentes al amparo del presente Acuerdo.

## CAPÍTULO II

### **CONDICIONES**

#### **Artículo 3**

Las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia a un producto, previa investigación, si por efecto de las concesiones arancelarias acordadas, las importaciones a su territorio de un bien originario de la otra Parte han aumentado en términos absolutos o en relación a la producción doméstica, y se realizan en condiciones tales que constituyan una causa de daño grave o una amenaza de daño grave a una rama de producción nacional que produzca un bien similar o directamente competidor.

#### **Artículo 4**

Las Partes aplicarán una medida de salvaguardia sólo en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave de la producción doméstica de la Parte importadora.

#### **Artículo 5**

No se podrán aplicar medidas de salvaguardia preferencial durante el primer año en que entren en vigencia para cada producto las preferencias arancelarias negociadas bajo este Acuerdo. Asimismo, no podrán aplicarse medidas de salvaguardia preferencial una vez transcurrido un plazo de cinco (5) años contados a partir del momento en que cada producto alcance una preferencia del 100%, luego de lo cual las Partes Contratantes procederán a evaluar la conveniencia de su continuidad.

## CAPÍTULO III

### PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN

#### **Artículo 6**

Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia sobre las importaciones de un determinado producto de la otra Parte después de haberse llevado a cabo una investigación por parte de las autoridades competentes conforme al procedimiento establecido en el presente Anexo.

#### **Artículo 7**

Las investigaciones para la aplicación de medidas de salvaguardias podrán iniciarse previa solicitud escrita de la rama de la producción doméstica de la Parte importadora del producto similar o directamente competidor o excepcionalmente de oficio, en los casos en los que la Parte importadora lo considere conveniente y debidamente justificado. Deberá acreditarse que se representan los intereses de una proporción importante de la producción total del producto de que se trate y disponer de información suficiente sobre las condiciones previstas en el Artículo 3 del presente Anexo.

#### **Artículo 8**

La solicitud de investigación contendrá, como mínimo, la siguiente información, indicando sus fuentes, o, en la medida en que la información no esté al alcance del solicitante, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan:

- a) descripción del producto: el nombre y descripción del bien importado en cuestión, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica (NALADISA y Arancel Nacional según Sistema Armonizado) y el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción del producto nacional similar o directamente competidor;
- b) representatividad:
  - i) los nombres y domicilios de las empresas o entidades que presentan la solicitud,
  - ii) el porcentaje en la producción doméstica del producto similar o directamente competidor que representan tales entidades y las razones que las llevan a afirmar que son representativas de la rama de producción doméstica, y
  - iii) los nombres y domicilios de otras empresas o entidades en que se produzca el producto similar o directamente competidor;
- c) cifras sobre importación: los datos sobre volumen y valor de las importaciones correspondientes a no menos de tres (3) años y no más de los últimos cinco (5) años de los que se disponga de información, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la investigación;
- d) cifras y datos sobre producción doméstica del producto similar o directamente competidor, correspondientes al período indicado en el inciso c) precedente;
- e) información que demuestre el daño grave o la amenaza de daño grave, incluidos los indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño grave causado a la rama de la producción doméstica en cuestión, tales como cambios en los niveles de ventas, precios, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, utilidades o pérdidas y empleo;
- f) causa del daño grave o de la amenaza del daño grave: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño grave o amenaza del mismo, y un resumen del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de ese producto, en términos absolutos o relativos, en relación con la producción doméstica, y que las condiciones en que se realizan las mismas, son la causa del daño grave o amenaza del mismo, apoyado en información pertinente;
- g) información objetiva que demuestre una relación de causalidad entre el aumento de importaciones y el daño o amenaza de daño grave a la industria doméstica.

## **Artículo 9**

Toda información que se facilite con carácter confidencial por la parte interesada que la presenta, previa justificación al respecto, será tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no se hará pública sin la autorización de la parte interesada que la haya presentado.

Las partes interesadas que proporcionen información confidencial deberán suministrar resúmenes no confidenciales, que permitan una comprensión razonable de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, exponer las razones por las cuales ello no es posible.

Si las autoridades competentes concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las citadas autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada que la información es exacta.

## **Artículo 10**

Los Gobiernos de las Partes Signatarias y las demás partes interesadas en el proceso de investigación podrán acceder, en el curso de la investigación, a la información contenida en el expediente administrativo creado a tal efecto, con excepción de la información confidencial y podrán, en el momento procesal oportuno establecido por la autoridad competente, presentar elementos de prueba, exponer sus opiniones y manifestarse sobre lo presentado por otras partes interesadas, por escrito, y solicitar la realización de audiencias, para que se esclarezcan las cuestiones objeto de investigación.

## **Artículo 11**

En la investigación que se lleve a cabo para determinar si el aumento de las importaciones y las condiciones en que se realizan tales importaciones, bajo aranceles preferenciales establecidos en el presente Acuerdo, han causado o amenazan causar un daño grave a la rama de producción doméstica, las autoridades competentes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción nacional, en particular los siguientes:

- a) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate, en términos absolutos y relativos y las condiciones en que se realizan tales importaciones;
- b) la relación entre las importaciones bajo aranceles preferenciales establecidos en el presente Acuerdo y no preferenciales, así como entre sus aumentos;
- c) la parte del mercado doméstico absorbida por las importaciones preferenciales y no preferenciales;
- d) el precio de las importaciones preferenciales; y
- e) los cambios en la rama de producción doméstica, en particular: el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad instalada, utilidades o pérdidas, el empleo el inventario, la participación de mercado, el retorno de la inversión y los precios.

## **Artículo 12**

Para determinar la aplicación de las medidas de salvaguardia se deberá probar a través de elementos de prueba objetivos la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales, del producto de que se trate, y las condiciones en las que se realizan las mismas, y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de la producción doméstica.

Cuando existan otros factores, distintos del aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales, que al mismo tiempo causen daño a la rama de la producción doméstica en cuestión, este daño no se atribuirá a dicho aumento de importaciones.

## **CAPÍTULO IV APLICACIÓN DE MEDIDAS**

### **Artículo 13**

Las medidas de salvaguardia que se apliquen consistirán en:

- a) la suspensión del incremento del margen de preferencia establecido en el Acuerdo;  
o
- b) la disminución parcial o total del margen de preferencia vigente.

#### **Artículo 14**

Al momento de la aplicación de la medida de salvaguardia, se mantendrá la preferencia vigente acordada para el producto en cuestión en el Acuerdo para un cupo de importaciones que será el promedio de las importaciones realizadas en los treinta y seis (36) meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se determinó el inicio de la investigación, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.

En caso de no establecerse una cuota, la medida de salvaguardia podrá únicamente consistir en una disminución de la preferencia que no será mayor al 50% de la preferencia vigente acordada para ese producto.

#### **Artículo 15**

Al finalizar el período de aplicación de la medida de salvaguardia, se aplicará el margen de preferencia establecido para ese momento en el Acuerdo para el producto objeto de la misma o se negociará el retiro de la preferencia acordada.

### **CAPÍTULO V DURACIÓN DE LAS MEDIDAS**

#### **Artículo 16**

Las medidas de salvaguardia tendrán una duración de dos (2) años incluyendo el plazo en que hubieran estado vigentes medidas provisionales.

#### **Artículo 17**

Las medidas de salvaguardia podrán ser prorrogadas por una sola vez, por el plazo máximo de un (1) año cuando la autoridad competente determine, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Anexo, que siguen siendo necesarias para prevenir o reparar el daño grave. Durante el período de la prórroga, las medidas no serán más restrictivas que las aplicadas originalmente.

#### **Artículo 18**

No se aplicarán medidas de salvaguardia a productos cuyas importaciones bajo aranceles preferenciales fueron objeto de una medida de salvaguardia, a menos que haya transcurrido un período de un (1) año desde la finalización de la medida anterior.

## **CAPÍTULO VI MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS PROVISIONALES**

### **Artículo 19**

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, las Partes Signatarias podrán adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar objetiva, de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales, y las condiciones en las que se realizan las mismas han causado o amenazan causar un daño grave a la rama de la producción doméstica de la Parte importadora. Inmediatamente después de adoptada la medida de salvaguardia provisional, se procederá a su notificación y consultas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Notificaciones y Consultas de este Anexo.

### **Artículo 20**

La duración de la medida de salvaguardia provisional no excederá de ciento ochenta (180) días y adoptará una de las formas establecidas en el Artículo 13 de este Anexo.

### **Artículo 21**

Si en la determinación definitiva se determina que el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales, y las condiciones en que se realizan las mismas no han causado o amenazan causar daño grave a la rama de la producción doméstica en cuestión, se reembolsará con prontitud lo percibido en concepto de medidas provisionales o se liberarán, si fuera el caso, las garantías afianzadas por dicho concepto.

## **CAPÍTULO VII**

### **TRANSPARENCIA**

### **Artículo 22**

Las publicaciones de inicio de investigación para la adopción de medidas de salvaguardia y de prórroga de las mismas contendrán la siguiente información:

- a) el nombre del solicitante;
- b) la indicación del producto importado objeto de investigación, su clasificación arancelaria NALADISA y su clasificación arancelaria nacional;
- c) los plazos para solicitar audiencias y el lugar en que, en principio, se realizarán;
- d) la fecha límite prevista para concluir la investigación;
- e) los plazos para la presentación de informes, declaraciones y demás documentos;
- f) el lugar donde la solicitud y demás documentos presentados durante la investigación pueden ser consultados;
- g) el nombre, domicilio y número telefónico de la institución donde se puede obtener mayor información; y
- h) un resumen de los hechos en que se basó el inicio de investigación, con inclusión de las cifras de importación y de los datos que prima facie indiquen la existencia de daño o amenaza de daño y la relación de causalidad entre ambos supuestos.

### **Artículo 23**

La publicación que contenga la decisión de aplicar una medida de salvaguardia provisional contendrá la siguiente información:

- a) la descripción del producto objeto de la misma, incluyendo su clasificación NALADISA y su clasificación arancelaria nacional;
- b) un resumen de los hechos principales, con inclusión de las cifras de importación y de los datos que acrediten la existencia de daño o amenaza de daño, así como una explicación de las circunstancias críticas que generaron la decisión de aplicar la salvaguardia provisional;
- c) la descripción de la medida adoptada; y
- d) la fecha de entrada en vigor y la duración de la medida adoptada.

### **Artículo 24**

La publicación que contenga la decisión final de la aplicación o no de una medida de salvaguardia o su prórroga, contendrá la siguiente información:

- a) descripción del producto objeto de la investigación, su clasificación arancelaria NALADISA y su clasificación arancelaria nacional;
- b) la información y las pruebas que apoyan las conclusiones sobre:
  - i) de que las importaciones bajo aranceles preferenciales han aumentado;
  - ii) de que la rama de la producción doméstica se encuentra afectada o se ve amenazada por un daño grave; y
  - iii) de que el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales está causando o amenaza causar un daño grave;
- c) otras constataciones y conclusiones fundamentadas a que se haya llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho;
- d) la decisión de aplicación o no de medida de salvaguardia, con su descripción si fuere el caso; y
- e) la fecha de entrada en vigor y duración de la medida.

### **Artículo 25**

Las publicaciones referidas en este Anexo se efectuarán en el diario oficial de la Parte importadora, en un plazo no superior a treinta (30) días contados desde la fecha del dictado de la correspondiente norma.

### **Artículo 26**

El plazo entre la fecha de publicación del inicio de investigación y la publicación de la decisión final sobre la aplicación o no de una medida de salvaguardia preferencial, no excederá un (1) año y en caso de ser necesario podrá prorrogarse por tres (3) meses más. Cumplido dicho plazo, y no habiendo sido adoptada la medida definitiva, deberá cerrarse la investigación y derogarse cualquier medida provisional en relación al producto investigado que a esa fecha estuviere vigente.

## **CAPÍTULO VIII**

### **NOTIFICACIONES Y CONSULTAS**

#### **Artículo 27**

La Parte importadora deberá notificar oficialmente y por escrito a la otra Parte la publicación del acto correspondiente, en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de publicación de:

- a) el inicio del proceso de investigación o la decisión de prórroga establecida en el Artículo 17, según corresponda;
- b) la adopción de una medida de salvaguardia provisional;
- c) la adopción o no de una medida de salvaguardia definitiva;
- d) la prórroga o no de una medida de salvaguardia definitiva.

#### **Artículo 28**

Durante cualquier etapa de los procedimientos previstos en este Anexo la Parte notificada podrá pedir la información adicional que considere necesaria a la Parte que haya iniciado una investigación para la aplicación de medida de salvaguardia o que se proponga prorrogar alguna vigente.

#### **Artículo 29**

Conjuntamente con las notificaciones señaladas en el Artículo 27, y como mínimo treinta (30) días previo a la imposición de una medida definitiva o de su prórroga, la Parte importadora deberá ofrecer la realización de consultas, las cuales deberán efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la Parte exportadora reciba la notificación. Dichas consultas tendrán como objetivo principal el conocimiento mutuo de los hechos y el intercambio de opiniones sobre el problema planteado, la evaluación sobre la necesidad y el tipo de medida a aplicar.

En el caso de tratarse de una notificación previa a la imposición de una medida de salvaguardia, la misma deberá incluir la información descrita en el Artículo 24.

En cualquier caso, la Parte que se sienta afectada podrá recurrir al Régimen de Solución de Controversias.

## **CAPÍTULO IX**

### **DEFINICIONES**

#### **Artículo 30**

Para los fines del presente Anexo se entenderá por:

- a) “Daño grave”: un menoscabo general significativo de las condiciones de una determinada rama de producción doméstica de la Parte importadora.
- b) “Amenaza de daño grave”: la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.



- c) "Rama de producción doméstica": el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de la Parte Contratante importadora o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos en dicha Parte importadora.
- e) "Producto similar": al producto idéntico, es decir, aquel que es igual en todos los aspectos al producto importado, u otro producto que aunque no sea igual en todos los aspectos tenga características muy parecidas a las del producto importado.
- f) "Producto directamente competidor": al producto que teniendo características físicas y composición diferente a las del producto importado, cumple las mismas funciones de éste, satisface las mismas necesidades y es comercialmente sustituible.
- g) "Partes Interesadas": los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación o las asociaciones mercantiles en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto; los Gobiernos de las Partes Signatarias y los productores de los productos similares o directamente competidores al producto importado, que operen dentro del territorio de la Parte Contratante o de una de las Partes Signatarias importadoras o las asociaciones o agrupaciones de productores o empresariales que los agrupen a éstos.
- h) "Autoridad competente": en el caso de la República Argentina es el Ministerio de Economía y Producción; de la República Federativa del Brasil la autoridad de investigación es la Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior y de aplicación la Cámara de Comercio Exterior (CAMEX); de República del Paraguay la autoridad de investigación es el Ministerio de Industria y Comercio y de Aplicación el Ministerio de Hacienda; de la República Oriental del Uruguay es el Ministerio de Economía y Finanzas y de la República de Cuba son los Ministerios del Comercio Exterior y de Finanzas y Precios, actuando de conjunto.
- i) "Plazos": Los plazos a que se hace referencia en este Anexo, se entienden expresados en días corridos y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refiere.

